Rawson, 08 de mayo de 2024.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«A. A., I. A. D. M. c/ J., G. L. s/ Alimentos" (Expte. N° 732/2023)»** (Expte. N° 25992 – Año 2024). ----------

------- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.- Antecedentes:** ----------

------ En autos se presentó demanda por alimentos. Mediante acta del 07/08/2023 (10:15 hs) se dejó constancia de la audiencia realizada entre las partes y los acuerdos a los que arribaron (cuota alimentaria, alimentos atrasados y costas), con intervención de la Asesora de Familia cumplida. ----------

------ La jueza del Fuero de Familia interviniente resolvió homologar esos acuerdos, y ordenó el libramiento de los oficios correspondientes, con imposición de costas y regulación de honorarios. Y expresamente ordenó en el punto 9: notificar a las partes y la Asesora de Familia por INODI. ----------

------ Las Dras. S. P. S. y M. V. D. quedaron notificadas según constancias del sistema Libra- el mismo día 07/08/2023 a la hora 21:46 la primera por acceso a Serconex y la segunda en forma automática. Acto seguido apelaron sus honorarios el día 11/08/2023 (ID 1174161). ----------

------ Por resolución del 06/09/2023, la jueza actuante concedió el recurso y oportunamente elevó la causa a la cámara. ----------

------ La Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, por la SI N° 628/2023 en cuestión, declaró mal concedido ese recurso. Consideró, básicamente, que resultaba extemporáneo por tardío, ya que, tratándose de una apelación de honorarios regulados en audiencia, debieron apelarse en ese mismo acto y no posteriormente. ----------

------ **II.- La casación:** ----------

------ Las abogadas recurrentes presentaron contra la mencionada SI N° 628/2023 el escrito de casación ID 1314229, con fundamento en la causal de arbitrariedad (art. 291, inc. *e*, CPCC). Señalaron, sintéticamente, que: **a)** el acta de la audiencia y la resolución homologatoria de los acuerdos, con imposición de costas y regulación de honorarios, no fueron realizadas en el mismo momento (lo justifican con el link de la grabación de la audiencia); **b)** la jueza, luego de la audiencia, pasó a dictar sentencia sin la presencia de partes y letrados, y la cargó en el sistema Libra a las 16.45 hs.; **c)** las letradas quedaron notificadas de esa regulación con posterioridad (21:46 hs.), mediante el sistema Serconex; **d)** apelaron los honorarios en tiempo y forma, y el recurso fue concedido; **e)** la cámara declaró mal concedido el recurso en forma arbitraria, porque no se ajustó a las constancias de sistema Libra. Por esto, solicitaron que se case la resolución denegatoria del recurso para que se traten los agravios por la regulación de los honorarios que cuestionan. ----------

------ La cámara por la SI N° 716/2023 concedió el recurso de casación. Este Tribunal lo declaró bien concedido por la SI N° 32/2024, y puso los autos a disposición de las recurrentes a los fines del art. 296 del CPCC. ----------

------ Las letradas presentaron su memorial del caso (ID 1400842), reiteraron el caso en casación y replicaron su planteo sobre los honorarios. ----------

------ A continuación se dio intervención al Procurador General, quien en su Dictamen N° 27/24 concluyó que la casación resulta procedente y corresponde casar la SI N° 628/2023 para tratar los agravios. ----------

CONSIDERANDO: ----------

I.- De modo preliminar, corresponde señalar que por el carácter de la sentencia recurrida (interlocutoria, equiparable a definitiva por sus efectos de difícil o imposible reparación ulterior: art. 289, CPCC; STJCh, SI N° 34/SRE/2915, 39/SRE/2015, 96/SRE/2016 y 33/SRE/2017, entre otras) y la índole de la cuestiones traídas para resolver (denegación arbitraria del recurso por honorarios profesionales), la estructura de la decisión de este Superior Tribunal de Justicia se satisface en el voto impersonal, pues no involucra el asunto principal del pleito sino, más bien, un aspecto accesorio del mismo (SI N° 128/SRE/3016 y 30/SRE/2010 con sus remisiones). ----------

------ **II.-** Ahora bien, sabido es que el criterio corriente es que los cuestionamientos sobre honorarios devengados en instancia ordinaria son, en principio, ajenos a esta instancia casatoria (SI N° 72/SRE/2019, 155/SRE/2018 y sus remisiones); sin embargo, debemos hacer excepción a esa regla para atender la denuncia de las casacionistas sobre el desvío legal con que la alzada *a quo* resolvió la inadmisibilidad de su recurso de apelación, por las implicancias que tiene o puede tener para los derechos en juego.----------

------ **III.-** En efecto, las circunstancias a que se refieren las casacionistas se verifican en las constancias que surgen del sistema Libra de gestión digital de expedientes, y su auditoría, tal como lo hemos cotejado. ----------

------ **1)** Así, la resolución que homologó los acuerdos a los que arribaron las partes en la audiencia, con la correspondiente imposición de costas y honorarios regulados en cuestión, no ha sido confeccionada en la misma audiencia (10:15 hs.) sino con posterioridad; pues, surge de Libra que recién fue cargada al sistema a las 16.45 hs. Incluso, de hecho, la jueza incorporó en el texto de esta resolución la orden de "notificar a las partes y a la Asesora de Familia mediante INODI" (punto 9) lo que, finalmente, había decidido en el caso. ----------

------ La consiguiente notificación de las letradas en la forma que indica el propio sistema Libra (07/08/2023, 21:46 hs., por Serconex y automática) habilitó, por lo tanto, la presentación del recurso por sus honorarios, en los términos de los arts. 246, párr. 2°, del CPCC, y 48 de la ley XIII-4 (11/08/2023). ----------

------ De este modo, queda en evidencia que la SI N° 628/2023 de la Cámara no se ajustó a las constancias del expediente en Libra, y resulta -en este punto- arbitraria por violación de las previsiones del Código Procesal Civil y Comercial vinculadas a las formalidades recursivas aplicables al caso (art. 129, ley III-21). ----------

------ **2)** En consecuencia, visto y compartido el Dictamen del Procurador General en el punto cuestionado, corresponde dejarla sin efecto para declarar bien concedido el recurso de apelación ID 1174161 por la resolución del 06/09/2023 de la jueza de

familia interviniente; y devolver el caso a la alzada *a quo* para que trate los agravios según fueron planteados por las letradas recurrentes. ----------

------ **IV.-** Sin costas ni honorarios, en atención al objeto del reclamo, su causa y la forma en que se resuelve (Passarón-Pesaresi, 2008. *Honorarios judiciales*, Buenos Aires: Astrea, t. 2, pp. 230 y 233). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR procedente** el recurso de casación presentado por las Dras. M. V. D. y S. P. S. (ID 1314229) y, en consecuencia, **CASAR** la SI N° 628/2023 para declarar bien concedido el recurso de apelación ID 1174161 conforme a la resolución del 06/09/2023. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase el caso a la alzada *a quo* para que trate los agravios según fueron planteados por las letradas recurrentes.

---------Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, S. A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 09/05/2024 bajo el N°/2024. Conste.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.